



IEM-PA-108/2015

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA QUE DIERA ORIGEN AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO LA CLAVE IEM-PA-108/2015, PRESENTADA POR EL CIUDADANO GILBERTO MÉNDEZ MÉNDEZ, OTRORA REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL COMITÉ DISTRITAL DE PURUÁNDIRO, DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE ACTOS QUE DESDE SU PERSPECTIVA VIOLENTAN LA NORMATIVA ELECTORAL.

Morelia, Michoacán, a 30 treinta de junio de 2016 dos mil dieciséis.

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA. El día 18 dieciocho de junio del año 2015 dos mil quince, fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano electoral, escrito signado por el ciudadano Gilberto Méndez Méndez, quien se ostentó como Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, en el Distrito de Puruándiro, Michoacán, mediante el cual promovió denuncia en contra del Partido Revolucionario Institucional, por la supuesta coacción al voto consistente en el pago respectivo, por haber votado en favor de dicho instituto político denunciado.

SEGUNDO. RECEPCIÓN DE LA QUEJA Y RADICACIÓN COMO CUADERNNO DE ANTECEDENTES. Mediante acuerdo de data 20 veinte de junio del 2015 dos mil quince, se recibió el escrito de mérito con sus anexos, radicando dicha denuncia como Cuaderno de Antecedentes, registrándola bajo el expediente identificado con la clave IEM-CA-110/2015, toda vez que de un análisis preliminar, se advirtió que el promovente solicitó se hiciera constar la certificación de los hechos respectivos sin que se advirtiera que dicho escrito cumpliera con los requisitos establecidos en los artículos 246 y 254 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, por lo que no se consideró viable dar trámite a dicho escrito como Procedimiento Administrativo Sancionador.

TERCERO. ANÁLISIS DEL ESCRITO, CONFORMACIÓN DEL CUADERNO DE ANTECEDENTES Y TRÁMITE COMO PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR. Mediante acuerdo de fecha 16 dieciséis de julio del año próximo pasado, al realizar un nuevo análisis del escrito inicial se advirtió que además de la solicitud de la certificación respectiva, también se señalaron hechos que pudieran constituir violaciones a la normativa electoral, por lo que se ordenó realizar el trámite respectivo como Procedimiento Ordinario Sancionador, conformando por separado



el expediente del Cuaderno de Antecedentes, dejando copia certificada de las constancias respectivas en aquel sumario, para debida constancia legal.

CUARTO. RADICACIÓN COMO PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, REGISTRO, RECONOCIMIENTO DE LA PERSONERÍA DEL ACTOR Y RESERVA DE ADMISIÓN. Mediante acuerdo de data 23 veintitrés de agosto de 2015 dos mil quince, se tuvo por recibida la queja de mérito con sus anexos, radicando dicha denuncia como Procedimiento Ordinario Sancionador, registrándola bajo el expediente identificado con la clave IEM-PA-108/2015, reconociendo la personería del actor, ordenando agregar copia simple del nombramiento del ciudadano Gilberto Méndez Méndez, en cuanto Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Comité Distrital de Puruándiro, del Instituto Electoral de Michoacán, reservando acordar la admisión o desechamiento correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN. En el presente caso, es preciso dejar establecida la competencia de este Instituto Electoral de Michoacán para conocer la queja presentada por el ciudadano Gilberto Méndez Méndez, entonces Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Comité Distrital de Puruándiro, del Instituto Electoral de Michoacán.

En ese sentido, la jurisprudencia bajo el rubro **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES¹**, señala que para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: 1) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; 2) impacta solo en la elección estatal, de manera que no se encuentre relacionada con los comicios

¹ Jurisprudencia 25/2015. **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inciso o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de agosto de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.



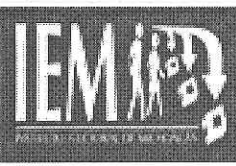
IEM-PA-108/2015

federales; 3) está acotada al territorio de una entidad federativa, y 4) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Los supuestos señalados se cumplen en el presente caso, ya que del análisis del escrito de mérito, se advierte que conforme a la causa de pedir y tomando en consideración que la queja que nos ocupa fue presentada ante un Comité Distrital de este Instituto Electoral de Michoacán; que los hechos denunciados refieren presuntas violaciones contempladas en la legislación electoral estatal e impactan en el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015; que el denunciado se trata de un instituto político cuyos actos se realizaron en esta entidad federativa; y que las conductas denunciadas no corresponden al conocimiento de las autoridades electorales nacionales, es que conforme a lo establecido en los artículos 238 y 240 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, se determina que este Instituto Electoral de Michoacán es competente para conocer de la presente queja.

SEGUNDO. ADMISIÓN A TRÁMITE O DESECHAMIENTO. En el presente caso, en la denuncia presentada por el ciudadano Gilberto Méndez Méndez, entonces Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Comité Distrital de Puruándiro, del Instituto Electoral de Michoacán, esta autoridad electoral advierte que se manifiestan medularmente los hechos que se transcriben a continuación y que desde el concepto del promovente, son violatorios de la normativa electoral:

“Debido a que, aproximadamente, desde las 05:30 cinco horas con treinta minutos del día de hoy 8 de Junio del actual, (sic) comenzó a arribar, de forma constante, gran cantidad de personas, y comenzaron a formar una fila en el exterior del local de “TELECOMM TELEGRAFOS”, con domicilio en el número 232A, (sic) doscientos treinta y dos letra “A”, sobre la Avenida Morelos de la Colonia Centro, Código Postal 58500, de ésta Ciudad, por lo que al proceder a entrevistar a algunas de las personas formadas en dicha fila, me comunican que las citaron aquí para pagarles el recurso del voto que emitieron en favor del Partido Revolucionario Institucional “PRI”, por lo que, consecuentemente, por éste conducto, solicito su intervención a fin de haga (sic) constar certificación de fe (sic) de hechos referente al suceso en comento, puesto que dicha conducta se encuentra prevista y sancionada como un delito en contra de la democracia electoral por el artículo 7 y relativos de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, puesto que se trata de una acción tendiente al pago del voto, pasando por alto que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.”



[El subrayado es realizado por esta autoridad administrativa]

De la transcripción anterior, se desprende que en el escrito presentado por el ciudadano Gilberto Méndez Méndez, los hechos controvertidos versan sobre el supuesto pago por el voto realizado en favor del Partido Revolucionario Institucional, en Puruándiro, Michoacán, lo cual presume una coacción al electorado conforme a lo establecido en el artículo 169, párrafo décimo cuarto, que señala:

Código Electoral del estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 169. Los partidos políticos gozarán de libertad para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas, la que deberán respetar mutuamente.

[...]

La entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la normatividad aplicable y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

[El subrayado es realizado por esta autoridad administrativa]

Por su parte, el quejoso aporta como medios de prueba para soportar sus dichos, un disco compacto y una copia simple de la certificación realizada por el Secretario del comité Distrital de Puruándiro, del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha 08 ocho de junio del 2015 dos mil quince, en la que medularmente se asentó lo siguiente:

*[...] **CERTIFICO** (sic) me constituí en la calle Morelos en las oficinas de TELECOM-TELEGRAFOS de esta ciudad de puruándiro, (sic) siendo las 9:50 nueve horas con cincuenta minutos del 08 ocho de junio del 2015, dos mil quince. Verificando que si (sic) existió fila de gente en gran cantidad, acto seguido procedí a preguntar a tres personas que se encontraban en la fila, la primera de nombre Josefina Jiménez quien manifestó que estaba en la fila para un apoyo de autoempleo que hubo para mejoras de sus colonias que le constaba que dicho apoyo no era proporcionado por algún partido político. La segunda de ellas de nombre Mari Isabel González Magaña manifestó (sic) que estaban recibiendo un apoyo de SEDESOL, que dicho apoyo consistió en que ellos trabajaban realizando mejoras en sus colonias o comunidades y se les pagaría dicho trabajo realizado y que le constaba que esa ayuda no era proporcionada por algún partido político. El tercero de nombre Filemón Alcalá*



IEM-PA-108/2015

originario del municipio de Angamacutiro manifestó que era un apoyo de SEDESOL por realizar un trabajo eventual para mejoras de sus comunidades tales como realizar limpiezas en las carreteras y que estaba en esas instalaciones para cobrar trabajos que ya habían realizado en sus comunidades.

[El subrayado es realizado por esta autoridad administrativa]

Ahora bien, a efecto de estar en condiciones de pronunciarse respecto a la admisión o desechamiento de la queja a estudio, resulta necesario precisar el marco normativo que rige los procedimientos administrativos en materia electoral.

En ese contexto, esta autoridad electoral estima necesario primeramente, realizar el estudio relativo a los requisitos de admisibilidad de la queja que nos ocupa sin que ello signifique entrar al estudio de fondo del asunto, sino que únicamente se realiza el análisis indefectible de la queja interpuesta para estar en condiciones de admitir o desechar la misma, conforme a lo dispuesto en los artículos 246, décimo párrafo, inciso c), y 249, de la codificación electoral estatal, que señalan lo siguiente:

Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 246. *El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.*

[...]

Recibida la queja o denuncia, la Secretaría Ejecutiva procederá a:

c) Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma.

[...]

Artículo 249. *El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza alguna de ellas, la Secretaría Ejecutiva elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.*

[El subrayado es realizado por esta autoridad administrativa]

Así las cosas, procede realizar el análisis correspondiente concretamente conforme a lo establecido en el artículo 247, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en lo dispuesto en el numeral 15, segundo párrafo, inciso e), del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, preceptos que establecen lo siguiente:

Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo. 247. *La queja o denuncia será improcedente cuando:*

[...]

IV. Los actos denunciados no correspondan a la competencia del Instituto, o no constituyan violaciones al presente Código;

[...]

[El subrayado es realizado por esta autoridad administrativa]

Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas.

Artículo 15. [...]

La queja o denuncia será improcedente cuando:

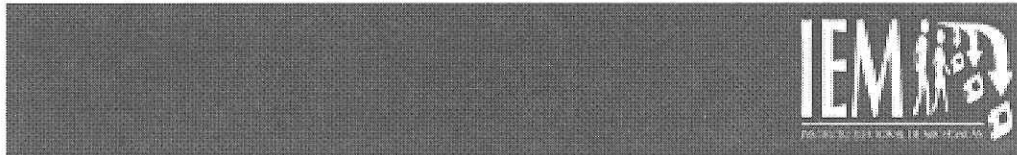
[...]

e) Por la materia de los actos o hechos denunciados, aun y cuando se llegaran a acreditar, o por los sujetos denunciados, el Instituto resulte incompetente para conocer de los mismos; o cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código.

[El subrayado es realizado por esta autoridad administrativa]

Atento a lo señalado en los preceptos legales anteriormente citados, una vez realizado el análisis del escrito inicial con que se ha dado cuenta, se considera actualizada la causal de desechamiento tipificada en el artículo 247, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, así como el relativo al artículo 15, segundo párrafo, inciso e), del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, toda vez que los actos denunciados no presumen violaciones a la normativa electoral conforme a lo señalado en el artículo 169, décimo cuarto párrafo de la codificación electoral estatal, por lo que se actualiza la causal de desechamiento correspondiente al no haberse verificado la conducta antijurídica prohibida relacionada al pago por el voto en favor del Partido Revolucionario Institucional, en Puruándiro, Michoacán, lo anterior conforme a los hechos denunciados y las constancias aportadas por el quejoso.

Se considera indispensable señalar los siguientes argumentos lógico-jurídicos por los que se estima procede el desechamiento de la queja que nos ocupa:



IEM-PA-108/2015

1. El quejoso señaló que el 08 ocho de junio del año próximo pasado, gran número de personas conformaron una fila en el Centro de Puruándiro, Michoacán, mismas que fueron citadas para recibir el pago del voto que emitieron en favor del Partido Revolucionario Institucional.

Ahora, de las constancias que obran en el sumario se advierte que el quejoso adjuntó dos medios de prueba para soportar su dicho; un disco compacto y una copia simple de la certificación levantada por el Secretario del Comité Distrital de Puruándiro del Instituto Electoral de Michoacán, realizada el día de los hechos denunciados, destacando que si bien el actor anexó la copia simple de la certificación aludida, sin conceder que sea copia fiel de la original, esta autoridad electoral considera innecesario solicitar aquella al Secretario respectivo, pues el análisis realizado en la etapa procesal que nos ocupa únicamente estudia *a priori* y sin entrar al fondo del asunto, los hechos denunciados en concatenación con los medios de convicción adjuntados para soportar los mismos, en apariencia del buen derecho.

2. Corresponde entonces analizar los medios de prueba aportados para sostener los actos denunciados, a efecto de estar en condiciones de admitir o no la denuncia que nos ocupa, por lo que procede primeramente analizar, en apariencia del buen derecho, la copia simple de la certificación levantada por el Secretario del Comité Distrital de Puruándiro, del Instituto Electoral de Michoacán, relativa a los actos materia de la queja, de la cual ya se hizo referencia en párrafos anteriores.

En ese sentido, esta autoridad electoral no encuentra sustento suficiente para admitir a trámite el presente asunto, concretamente por cuanto ve a la relación sustantiva entre el medio de prueba referido y la narrativa de los hechos denunciados, ya que si bien el actor denuncia actos que pudieran ser contraventores de la legislación electoral local, resulta que la copia simple de la certificación aludida dista de fundamentar aquellos actos tildados de ilegales, pues el sentido de la denuncia radica en el pago indebido a distintas personas de Puruándiro, Michoacán, por parte del Partido Revolucionario Institucional por haber votado en su favor, lo cual presume coacción al voto y presión al electorado.

Sin embargo, contrario a lo señalado por el promovente, en la certificación respectiva se especifica que al momento de entrevistar a tres personajes que



conformaban parte de dichos ciudadanos, el motivo de su presencia era para realizar el cobro de un apoyo de autoempleo o SEDESOL, por trabajos realizados en sus colonias o comunidades, así como limpias en carreteras, manifestando además que dichos pagos no eran proporcionados por ningún partido político, lo que esencialmente resulta contrario al espíritu de la denuncia que nos ocupa y con lo cual, en realidad los hechos sustentados en la certificación aludida por el quejoso y adjuntada a su escrito inicial, no acarrear violaciones a la normativa electoral, por lo que se actualiza la causal de desechamiento tipificada en el artículo 247, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, así como el relativo al artículo 15, segundo párrafo, inciso e), del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas.

3. Al haberse actualizado la causal de desechamiento señalada anteriormente, en virtud de que los hechos contenidos en la certificación aportada no constituyen violaciones a la codificación electoral estatal, destacando que el actor adjuntó adicionalmente un disco compacto con una videograbación para soportar sus dichos, se considera innecesario realizar la verificación de su contenido ya que al desestimarse la procedibilidad del asunto que nos ocupa por no presumir violaciones a la legislación aplicable conforme a los hechos contenidos en la certificación respectiva, resultaría ocioso e infructífero analizar el contenido del disco compacto aludido y abundar sobre su idoneidad, ya que ineludiblemente el resultado conllevaría al mismo fin de inadmisibilidad, atendiendo a que la prueba técnica únicamente acarrearía indicios simples que no podrían desvirtuar la inconsistencia entre los hechos denunciados y el contenido de la certificación correspondiente.
4. No pasa inadvertido que el quejoso solicitó la intervención de este órgano electoral a fin de hacer constar la certificación de los sucesos respectivos, así como la mención de que la conducta denunciada se encuentra prevista como un delito regulado en el artículo 7 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales; ya que por cuanto ve a la certificación de los actos denunciados, el propio actor adjuntó copia simple de la realizada por el Secretario del Comité Distrital de Puruándiro del Instituto Electoral de Michoacán, por lo que en realidad se presume que la certificación solicitada ya fue realizada por el entonces Secretario Distrital citado.



IEM-PA-108/2015

Por cuanto ve a que el hecho denunciado se encuentra tipificado como delito en la legislación respectiva, al ser de igual forma considerada antijurídica dicha conducta en la codificación electoral estatal, conforme a lo estipulado en el numeral 247, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, así como el 15, segundo párrafo, inciso e), del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, esta autoridad electoral debe atender dicha queja conforme a lo dispuesto en la codificación electoral estatal, destacado que al no presumirse violaciones en la materia competencia de este órgano administrativo, no es dable remitir la misma a una autoridad diversa que pueda considerarse competente, a fin de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias.

5. Ahora, si bien de la certificación adjuntada en copia simple y de la cual se advierte la ausencia de violaciones a la codificación electoral local, se advierte que las personas entrevistadas por el Secretario del Comité Distrital de Puruándiro, del Instituto Electoral de Michoacán, refieren que el motivo de su presencia en la fila respectiva era para hacer efectivo el pago de apoyos de SEDESOL por el trabajo realizado en sus colonias o comunidades, esta autoridad electoral estima necesario especificar que no es dable iniciar las investigaciones correspondientes por cuanto ve a la operación de algún programa extraordinario de la Secretaría de Desarrollo Social SEDESOL, ya que el quejoso no solicita dicha investigación de manera expresa y la esencia de su denuncia no se encamina a la supuesta realización indebida de apoyos por parte de dicha Secretaría, pues incluso en su escrito inicial no refiere en ningún momento la operación de programas de aquella dependencia gubernamental, desprendiéndose dichos hechos únicamente por cuanto ve a la multicitada certificación; y por otra parte, esta autoridad electoral no está en condiciones de realizar tales investigaciones conforme a la causa de pedir y la materia de la queja, ya que en todo caso, ello implicaría el perfeccionamiento de la denuncia por parte de esta autoridad administrativa lo cual no está expresamente señalado en la codificación electoral y por lo cual, únicamente se realiza el pronunciamiento respectivo a efecto de motivar y fundamentar adecuadamente el presente pronunciamiento para los efectos legales conducentes.
6. En ese orden de ideas, no se actualiza la conducta ilícita relativa a la entrega de un beneficio en efectivo, mediato o inmediato, a través de cualquier sistema,

por sí o interpósita persona en favor del Partido Revolucionario Institucional, por haber ejercido el voto en su favor por parte de la ciudadanía de Puruándiro, Michoacán, siendo que la denuncia incoada amerita el desechamiento de plano sin que sea susceptible de perfeccionamiento por parte de esta autoridad electoral.

Bajo tales premisas, al no actualizarse la conducta tildada de ilegal por no haberse verificado el supuesto pago por el voto a los ciudadanos de Puruándiro, Michoacán, por haber votado en favor del Partido Revolucionario Institucional en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, en virtud de que la copia simple de la certificación realizada por el Secretario del Comité Distrital de Puruándiro de éste órgano electoral, refiere específicamente que los 03 tres sujetos entrevistados el día de los hechos denunciados, se encontraban haciendo una fila para recibir el apoyo de autoempleo o SEDESOL, por trabajos realizados en sus colonias o comunidades, así como trabajos relativos a limpia de carreteras, especificado que dicho pago no era proporcionado por ningún partido político, considerando además que no existe ninguna constancia en el sumario relativa al supuesto pago efectuado por el Partido Revolucionario Institucional, ni mucho menos que el mismo se haya realizado por haber emitido el voto en favor de dicho instituto político, siendo que al respecto únicamente se encuentra el dicho del actor resultando insuficiente para presumir las violaciones a la normativa electoral y por ende, procede desechar de plano la denuncia que nos ocupa al haberse actualizado la causal de desechamiento referida.

Con base en los razonamientos vertidos y con fundamento en los artículos 98, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 34, fracciones I, XI, XXVII y XXXV, 246, 247, fracción IV, y 249, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, así como el 15, segundo párrafo, inciso e), del Reglamento para la Tramitación y Substanciación de las Faltas Administrativas y la Aplicación de las Sanciones Establecidas, lo procedente es **desechar de plano** la queja presentada por el ciudadano Gilberto Méndez Méndez, quien fuera Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Comité Distrital de Puruándiro, del Instituto Electoral de Michoacán, por lo que se:

ACUERDA:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Ordinario Sancionador.



IEM-PA-108/2015

SEGUNDO. Se **desecha de plano** la queja presentada por el ciudadano Gilberto Méndez Méndez, otrora Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Comité Distrital de Puruádiro, del Instituto Electoral de Michoacán, mediante la cual promueve queja en contra del Partido Revolucionario Institucional, en términos de lo expuesto en el considerando segundo del presente acuerdo.

TERCERO. Notifíquese automáticamente al partido político actor, de encontrarse presente su representante en la sesión respectiva y, en caso contrario, personalmente con copia certificada del presente Acuerdo en el domicilio que se encuentra registrado en los archivos de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 40 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo y 242 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo. En su oportunidad, archívese el asunto como completamente concluido.

Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha 30 treinta de junio de 2016 dos mil dieciséis, los Consejeros Electorales Dr. Ramón Hernández Reyes, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Mtro. Humberto Urquiza Martínez, Dra. Yurisha Andrade Morales, Mtra. Martha López González, Mtra. Elvia Higuera Pérez y Lic. José Román Ramírez Vargas, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza, Licenciado Luis Manuel Torres Delgado. **DOY FE.**



DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES.
PRESIDENTE DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

LIC. LUIS MANUEL TORRES DELGADO.
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

